



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ
DEMANDADOS	ALVARO HELÍ LÓPEZ BERNAL Y RUTH CRUZ GUEVARA
RADICACIÓN	2022 -0713

Madrid (Cundinamarca), mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición y la pertinencia de la apelación que el apoderado del demandante JUAN JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ interpuso contra la providencia del 3 de junio de 2022, argumentando que el juzgado omitió cumplir el artículo 90 inciso 3 # 7 del Código General del Proceso, vulnerando el derecho del debido proceso porque arbitrariamente rechazó la demanda cuando lo procedente era inadmitirla. Solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria #50C-461506 y pide que se libere el respectivo oficio. Indica que según lo previsto en el artículo 590 #2 párrafo 1 no es necesario el requisito de procedibilidad advertido en la providencia atacada, ni tampoco exigir la caución del artículo 590 #2 del Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en el #1 literal c) inciso final de la misma norma. Solicita que se reponga el auto atacado, se admita la demanda y se decrete la medida cautelar peticionada sin fijarle caución.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional es una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, tema este respecto del que expresamente consignó lo siguiente:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño, Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. –

superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente trámite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para trámite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente coloca a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gestión Tutelar			
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Ahora, descendiendo al recurso interpuesto, se precisa que el mismo corresponde al medio procesal del que disponen las partes para

² Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>
 VERBAL SUMARIO . No 2022-0713. LUÍS HUMBERTO SEPÚLVEDA PELAYO

solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, el apoderado judicial de la parte demandante JUAN JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, reclama que el juzgado omitió cumplir el artículo 90 inciso 3 No 7 del Código General del Proceso, vulnerando el derecho del debido proceso porque arbitrariamente rechazó la demanda cuando lo procedente era inadmitirla. Solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria #50C-461506 y pide que se libere el respectivo oficio. Indica que según lo previsto en el artículo 590 #2 parágrafo 1 no es necesario el requisito de procedibilidad advertido en la providencia atacada, ni tampoco exigir la caución del artículo 590 #2 del Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en el #1 literal c) inciso final de la misma norma, bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria de la providencia censurada.

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, genera que se atiendan en forma particular y específica las condiciones normativas que regulan la exigencia de la conciliación como presupuesto de procedibilidad, que mantiene vigencia en los términos de los artículos 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, modificados por el numeral 7 del artículo 90, y 621 del Código General del Proceso.

En este orden, deviene necesario señalar que si bien es cierto las citadas normas exigen como requisito de procedibilidad agotar la audiencia previa de conciliación en procesos como el que nos ocupa, la falta de este requisito, en los términos del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso impone declarar inadmisibles las demandas para que el demandante subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo; y en tal virtud se revocará la decisión impugnada y en su lugar se inadmitirá para que en el improrrogable término de 5 días el demandante cumpla los requisitos de los artículos 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, modificados por el numeral 7 del art 90, y 621 del código General del Proceso, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respecto de las pretensiones, so pena de rechazo, requisito que en manera alguna puede obviarse ante la solicitud reciente y extemporánea de una medida cautelar que aiena a la idoneidad de la presente controversia en manera alguna sustituye el requisito objeto de la controversia.

Conforme con lo expuesto, no es posible acceder a la medida cautelar que solicita el apoderado impugnante en su recurso, ni tampoco a la exclusión de la caución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la providencia de 3 de junio de 2022 a

consecuencia de la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante JUAN JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ contra el rechazo proferido dentro del proceso VERBAL SUMARIO que le promueve al extremo demandado ALVARO HELÍ LÓPEZ BERNAL Y RUTH CRUZ GUEVARA, conforme se expuso. -

Se inadmite la presente demanda para que en el improrrogable término de 5 días el demandante cumpla los requisitos de los artículos 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, modificados por el numeral 7 del art 90, y 621 del código General del Proceso, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respecto de las pretensiones, so pena de rechazo.

Por la corrección dispuesta, sustitúvase en forma integral la demanda interpuesta, de acuerdo con las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibidem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

TÉNGASE al abogado JAIME HERNÁNDEZ CANCHÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87b4ea5ee9569b8bf7937a435c1fbce0628602323cd2ea6e8545b7578bdaca33

Documento generado en 12/05/2023 05:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>